



Gerencia Regional de Infraestructura



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 140 - 2015-GR-JUNIN/GRI

Huancayo, 18 MAY 2015

VISTO:

El Informe Legal N° 388-2015-GRJ/ORAJ de fecha 12 de mayo del 2015, el Reporte N° 149-2015-GRJ-DRTC/DR; Reporte N° 254-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT; Exp. N° 703710; Reg. N° 1024818; Resolución Directoral Regional N° 350-2015-GRJ-DRT/DR y demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Sub Directoral Regional N° 348-2014-GRJ-DRTC-SDTAA, otorga autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en auto colectivo de ámbito regional, a la Empresa de Transportes "INVERSIONES M-G-M SAN ANTONIO" E.I.R.L. por el periodo de 10 años.

Que, con fecha 07 de abril de 2015, el Gerente General de la mencionada empresa, Sr. MIGUEL JESUS GARCÍA MUNGUÍA —en adelante el impugnante— solicita incremento de flota vehicular, del vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje N° B8Q-964 (2012), Categoría M2 Clase III, para prestar servicio de transporte especial de personas en auto colectivo. La misma que es resuelta mediante Resolución Directoral Regional N° 350-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 16 de abril del mismo año; declarando improcedente la solicitud del impugnante, por las consideraciones expuestas en ella.

Que, con fecha 27 de abril del 2015, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución antes mencionada, por no encontrarla arreglada a ley, y que con un reexamen se reformule dicha resolución declarando fundado su recurso de apelación, por lo tanto se ordene el incremento de la flota vehicular del vehículo de placa B8Q-964 en la ruta: Huancayo - La Merced y viceversa.

Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis de la petición propuesta.

El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante RNAT, es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener el incremento o sustitución; así para obtener nuevas habilitaciones vehiculares por



G. R. I.	
REC. N°	1045347
EXP. N°	703710



Gerencia Regional de Infraestructura



incremento o sustitución de vehículos se establece en el artículo 64° numeral 64.2 del RNAT, que dentro de este marco legal el transportista viene solicitado el incremento de flota vehicular del vehículo de placa única de rodaje B8Q-964, además teniendo en cuenta los requisitos que el transportista debe cumplir para solicitar el incremento de flota vehicular, contemplado en el procedimiento N° 4 del Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA de la Dirección Regional de Transportes Junín, aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 122-2011-GRJ/CR.

Que, la Resolución N° 350-2015-GRJ-DRTC/DR, materia de impugnación, considera que el vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje N° B8Q-964, "(...) **Habiéndose emitido la Ordenanza Regional N° 121-2011-GRJ/CR, establece "Encárguese a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, otorgar la autorización para la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M3 de menor tonelaje o M2: Microbús "Vehículo de diez hasta dieciséis asientos, incluyendo el asiento del conductor", minibús "vehículo de diecisiete hasta treinta y tres asientos incluyendo el asiento del conductor y no más de 5000 kg de peso bruto vehicular" (clasificación vehicular y estandarización de características registrales vehiculares. En rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de categoría M3 clase III); en concordancia con el inciso 20.3.2 del artículo 20° del RNAT, el cual establece: "los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular o M2 clase III, EN RUTAS EN LAS QUE NO EXISTA TRANSPORTISTAS AUTORIZADOS QUE PRESTEN SERVICIOS CON VEHÍCULOS HABILITADOS DE LA CATEGORÍA SEÑALADA EN EL NUMERAL ANTERIOR"**, al respecto de ello, es preciso mencionar que no resulta específicamente esclarecedor como motivación del acto administrativo, ya que la cuestionada resolución, que ahora es apelada, está forzando indebidamente la interpretación extensiva totalmente irrazonable, ya que esto tan solo es aplicable a las empresas que por primera vez soliciten dicho servicio y que dicha norma no dice nada ante un pedido de incremento de flota vehicular con respecto con una empresa que ya cuenta con dicha autorización, en consecuencia constituyéndose una motivación aparente del acto administrativo.

De igual manera, la resolución en cuestión señala que, en lo referido al procedimiento de incremento de flota vehicular, no se encuentra regulado en el TUPA de la DRTC-JUNÍN, por lo que en aplicación del artículo 30° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se considera improcedente el incremento de flota vehicular, sin embargo es preciso determinar que aún sea el caso que en el TUPA de dicha entidad no se encuentre regulado éste procedimiento, existe respaldo legal, que es el Decreto Supremo 017-2009-PCM y sus modificatorias, que determinan la posibilidad de las empresas que prestan servicio de transporte puedan realizar incrementos y/o sustituciones de





Gerencia Regional de Infraestructura



unidades vehiculares , según el artículo 64.2 de este cuerpo normativo; así mismo debería estar obligatoriamente sistematizados y considerados en el TUPA, dichos procedimientos al tener amparo legal, en concordancia con el artículo 37° de la Ley 27444.

Al respecto de la motivación del acto administrativo, el Maestro Juan Carlos Morón Urbina, en su libro “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Pág. 159, señala: **“La motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado, y permitir al revisor, llegado el caso, apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento. Por ello es necesario, evitar el empleo como motivación de citas legales abiertas, que solo hacen referencias a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad, y menos de qué manera este precepto se aplica al caso concreto”.**

Por ello, corresponde declarar fundado recurso de apelación planteado, y declarar la nulidad de la cuestionada Resolución, por no estar debidamente motivada, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 **“El acto administrativo tiene que estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”**, así mismo al no encontrarse debidamente motivada, requisito de validez del acto administrativo de acuerdo al artículo 3° del mismo cuerpo normativo, causal de nulidad de acuerdo al numeral 2) del artículo 10° de la ley comentada que establece **“son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes. 2).- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)”**; debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, emita un nuevo acto administrativo resolviendo la petición del impugnante, interpretando y aplicando correctamente las Normas sobre la materia, así mismo teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de la presente.

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: “El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales”, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO el recurso de apelación formulado por la Empresa de Transportes **“INVERSIONES M-G-M SAN ANTONIO” E.I.R.L.**, representado por su Gerente General **Sr. MIGUEL JESUS GARCÍA MUNGUIA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 350-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 16 de abril del 2015; en consecuencia, **DECLÁRESE**





Gerencia Regional de Infraestructura



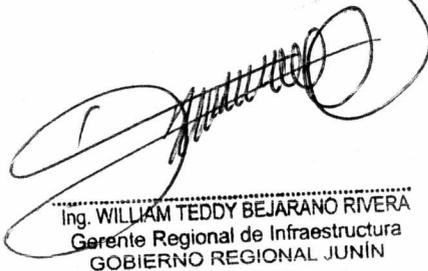
LA NULIDAD de la misma, por no estar debidamente motivada y por los fundamentos expuestos en el presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el momento en que se produjo el vicio, esto es, hasta el momento en que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, se pronuncie y emita un nuevo acto administrativo en relación a la solicitud de incremento de flota vehicular del vehículo de placa única de rodaje N° B8Q-964 (2012); por lo que corresponde devolver el expediente administrativo para su valoración en forma conjunta conforme se encuentra establecido en el numeral 150.1) del artículo 150° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General

ARTÍCULO TERCERO.- REMÍTASE copias de los actuados al secretario técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRTC-J, para el deslinde de responsabilidades de la SRA. YOLANDA GODOY HUAMÁN, RESPONSABLE DEL ÁREA DE TRANSPORTE TERRESTRE, por la emisión del Informe Técnico N° 460-2015-DRTC-SDCTAA/ATT, de fecha 14 de abril del 2015, debido a NO encontrarse adecuadamente motivado, incorrecta aplicación y deficiente interpretación, de las normas sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYQ.

18 MAY 2015



Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL